**STJSL-S.J. – S.D. Nº 120/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a siete días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MAGALLANES CLAUDIA SOFIA c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP N° 251488/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que el día 06/12/2016, mediante ESCEXT N° 6511697, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 295 de fecha 29/11/2016, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial. Con posterioridad en fecha 21/12/2016 fundamenta el recurso mediante ESCEXT N° 6580382.

Que, en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge, que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el a quo falló declarando: *“… I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por CLAUDIA SOFIA MAGALLANES.- II) condenar a la demandada JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. a pagar a la actora la suma de $71.476,01 (pesos setenta y un mil cuatrocientos setenta y seis con un centavos) con más un interés igual a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, a contar desde el 9 de agosto de 2011 y hasta la fecha de su efectivo pago.- III) Costas a la demandada en un 61% y a la actora en un 39%.- IV) diferir la regulación de honorarios hasta que se acredite inscripción ante la AFIP los que se practicarán conforme a las pautas del final de los considerandos.”*

Ante tal resolución apelaron la actora y demandada. La Excma. Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y rechazó el de la parte actora. En consecuencia, condenó a la demandada JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. a pagar a la actora la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 45.875,85), debiéndose aplicar sobre el monto de condena la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, con sus oscilaciones a través del tiempo, a contar desde que cada rubro es debido y hasta su efectivo pago. Costas de primera Instancia en un 61% a la parte actora y en un 39% a la parte demandada. Costas de segunda Instancia en un 61% al actor y 39% a la demandada.

2) Que en cuanto a la fundamentación, el recurrente alegó que el fallo recurrido dejó de aplicar normativa jurídica por lo que ha incurrido en la causal contemplada en el art. 287 del CPC y C inc. a).

Expuso que la normativa que se ha dejado de aplicar consiste en: Disposiciones constitucionales de los artículos Nº 14 bis, 16, 19, y 75 inc. 22 de la C.N. y sobre todo este último que a partir del año 1994 con la reforma incorporó tratados y declaraciones sobre derechos humanos a los que se les otorgó jerarquía constitucional, que prohíben la discriminación, entre otros podemos destacar: Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (art. 2º); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2º párr. 1 y art. 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Arts. 2 y 7); Pacto de San José de Costa Rica (art. 1); Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer, Convenios de la OIT, el Nº 111 de No Discriminación. También, Ley Antidiscriminación Nº 23.592; la Ley de Contrato de Trabajo (LCT Nº 20.744), especialmente los arts. 9, 62, 63, 65, 66, 68, 74, 75, 78,79, 81, 178 y 182; arts. 1, 2, 3 y 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 59, 86, 210 Constitución de la Provincia de San Luis.

También se interpretó erróneamente normativa, como es el caso del art. 68 Código Procesal Civil y Comercial, art 111 (antes 104) CPL.

Entendió que el fallo recurrido es un absurdo, un total absurdo, es de tanta incongruencia, incoherencia, arbitrariedad y manifiesta parcialidad a favor de la demandada, que constituye un absurdo notorio.

Afirmó que el fallo de la Excma. Cámara va en contra del progreso universal en materia de no discriminación y de no acoso laboral, dado por el esfuerzo puesto por los tribunales internacionales, sobre todo la Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para imponer respeto por los principios humanitarios fundamentales, como el de igualdad (art. 16 CN), que comprende el de no discriminación, el del *alterum non laedere* (art. 19 CN), y de respeto al trabajo, al trabajo en relación de dependencia.

Bajo el acápite “VI.-) PRIMER AGRAVIO - MOBBING LABORAL Y MONTO DE LA CONDENA” realizó un pormenorizado detalle de sus agravios, que se centran fundamentalmente en la valoración de los hechos y la prueba que realizaron los magistrados al fallar.

Bajo el acápite “XIV.-) SEGUNDO AGRAVIO – LAS DIFERENCIAS SALARIALES”, argumentó que la arbitrariedad está dada por la parcialidad a favor de la demandada o en contra de la actora en cuanto resolvió diferente al juez de primera instancia.

Por último, bajo el acápite: “XV.-) TERCER AGRAVIO – LAS COSTAS”, consideró que o se debió imponer la totalidad de las costas a la demandada, o caso contrario, imponer las costas a la demandada en lo vencido, y en lo demás costas por su orden. Sintetizó que también en materia de costas, el fallo recurrido es irrazonable, arbitrario y por ende inconstitucional.

3) Que en fecha 08/06/2017, por ESCEXT N° 7340016, obra contestación de traslado por parte de la demandada donde expuso en lo esencial que la recurrente deambula entre la valoración arbitraria, de la prueba producida, y particularmente centrada en las resultas negativa a sus intereses, acerca de la improcedencia del fabulado mobbing laboral que pretende se le indemnice, aspectos que son manifiestamente ajenos e inadmisibles de ser considerados por esta vía recursiva de casación.

Afirmó que la actora sostiene se ha interpretando erróneamente normativa, como es el caso del art. 68 Código Procesal Civil y Comercial, art 111 (antes 104) CPL, normas de neta naturaleza procedimental, que en forma expresa son insusceptibles de ser tratados mediante un recurso de casación.

4) Que mediante actuación N° 8693883, de fecha 26/02/2018, el Sr. Procurador General Subrogante contesta vista propiciando el rechazo del recurso.

Para así dictaminar sostiene: *“…coincido con lo expuesto en la sentencia objetada cuando afirma que, de acuerdo con las constancias de autos, el mobbing laboral. Y para llegar a esta conclusión basta con analizar la conducta desplegada por las partes en torno a los certificados presentados por la actora, y el cuestionamiento que sobre los mismos efectuó en su momento la demandada. Es incuestionable el derecho de la trabajadora de presentar certificados médicos para acreditar su estado de salud. Como también es incuestionable el derecho del empleador de realizar los controles pertinentes. Así sucedió en nuestro caso. Entones, el transcurso del tiempo operado entre que la trabajadora presentó esos certificados hasta que el empleador concurrió al Programa de Relaciones Laborales y los reconoció, no implica de suyo acto de hostigamiento y ejercicio abusivo de derechos sino, por el contrario, el ejercicio de las prerrogativas que la ley laboral reconoce al principal del vínculo laboral. A mi criterio, esto está íntimamente relacionado con el principio de la vocación de continuidad del contrato de trabajo en el tiempo, lo que permite el principal corregir errores en que pudiere incurrir para preservar la relación de trabajo. A lo sumo, puede imputarse al demandado error. Y nada más que esto.*

*Por lo tanto, este reproche es inatendible. Los demás agravios y reflexiones están íntimamente vinculados con el denominado mobbing laboral, relacionados con el fundamento del principio; la prueba para acreditarlo, etc., etc., motivo por el cual no expido sobre estas cuestiones que el recurrente expone en el escrito en estudio. De todo lo expuesto resulta que no se han violado las garantías constitucionales que se sostienen conculcadas pues la sentencia de la Cámara de Apelaciones aparece como decisorio ajustado a derecho. Se ha aplicado la normativa que corresponde al caso la que, por otra parte, ha sido interpretada correctamente*. …”

5) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA – DyP – Recurso de Casación” 17 – 05 – 2007).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un “*motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo*” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.

Asimismo, debo recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.

Así, lo que corresponde propiamente en casación, es controlar la correcta aplicación o interpretación de normas jurídicas.

En este sentido, *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños Y Perjuicios - Recurso de Casación, 29-11-2005; STJSL-S.J. N° 57/11. “Testa, Néstor y Otros c/ Núñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Recurso de Casación”, del 22/06/11).-

La parte recurrente, en su argumentación, deja de manifiesto claramente que sus agravios se centran en cuestiones de prueba y hechos analizados en las instancias anteriores, no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General Subrogante, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora en fecha 6/12/16.

II) Costas al recurrente vencido.

///…

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*